



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-320/2021

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de la Sala Regional Ciudad de México que, a su vez, desechó la demanda que dio origen al recurso de apelación, al no contener firma autógrafa. Lo anterior, porque la resolución que se controvierte no es una determinación de fondo.

RESULTANDOS

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Antecedentes

1. **Dictamen.** El quince de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo INE/CG643/2020, relativo al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019.
2. **Resolución INE/CG652/2020.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, en la cual, entre otras cosas, sancionó al Partido Socialdemócrata de Morelos con diversas multas.
3. **Recurso de apelación.** Contra dicha resolución, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se presentó escrito de demanda -de manera electrónica- a nombre del partido recurrente, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
4. **Cuaderno de antecedentes en Sala Superior.** Al día siguiente, la Sala Superior recibió la impresión de la demanda¹, con la cual formó el cuaderno de antecedentes 36/2021. En acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó remitir la demanda y anexos a la Sala Regional Ciudad de México. Asimismo,

¹ En la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx de la Sala Superior.



requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Recepción en Sala Regional.** El veintiséis de marzo del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México recibió las constancias correspondientes y formó el recurso de apelación con el expediente SCM-RAP-14/2021.
6. **Ratificación voluntad para demandar.** Ante la falta de firma autógrafa en la demanda, el cinco de abril siguiente, la Sala Regional Ciudad de México aprobó un acuerdo plenario en el cual requirió al partido recurrente ratificar, de ser el caso, su voluntad para controvertir la resolución INE/CG652/2020, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se desecharía su demanda.
7. **Certificación de plazo.** El trece de abril posterior, la Secretaria General de Acuerdos de esa Sala Regional certificó que durante el plazo previsto en el acuerdo plenario referido no se recibió documentación alguna del Partido Socialdemócrata de Morelos.
8. **Acto impugnado.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México desechó la demanda que dio origen al recurso de apelación, al no contener firma autógrafa.

II. Recurso de reconsideración

9. **Demanda.** En contra de dicha determinación, el veintiocho de abril siguiente, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México.

SUP-REC-320/2021

10. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-320/2021**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional Ciudad de México, supuesto que se encuentra reservado para conocimiento exclusivo de esta Sala.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

² Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IMPROCEDENCIA

I. Decisión

14. Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque el acto impugnado no es una sentencia de fondo, sino una determinación de desechamiento por falta de firma autógrafa.
15. Además, se advierte que el desechamiento no se decretó a partir de la interpretación de normas constitucionales, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial.³

II. Marco normativo

16. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
17. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando **sean de fondo** en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad (artículo 61 de la Ley de Medios⁴).

³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General

18. Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁵
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio error judicial.
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁶.
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia⁷.

19. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

⁵ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

⁶ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁷ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.



III. Caso concreto

20. En el caso, la Sala Regional Ciudad de México no emitió una sentencia de fondo, sino una resolución en la cual, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, hizo efectivo el apercibimiento realizado al partido recurrente mediante acuerdo plenario, desechando su demanda por carecer de firma autógrafa.
21. En efecto, la demanda que dio origen a la impugnación ante la Sala Regional fue presentada desde una cuenta de correo electrónico y recibida en la cuenta institucional del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sin contener firma autógrafa, por lo que, el cinco de abril del año en curso requirió al Partido Socialdemócrata de Morelos, ratificara si había sido su voluntad controvertir la resolución INE/CG652/2020, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se desearía de su demanda.
22. En este sentido, de las constancias del expediente y de la certificación remitida el trece de abril siguiente por la secretaria general de acuerdos de esa Sala Regional, advirtió que el recurrente no llevó a cabo la ratificación respectiva, ya que del periodo comprendido del siete al nueve de abril no se encontró anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna de su parte.
23. Bajo esas circunstancias, como ya se mencionó, la Sala Regional hizo efectivo el apercibimiento y desechó la demanda.
24. Ahora, ante esta Sala Superior, el recurrente controvierte esa determinación y, sustancialmente, alega que:

SUP-REC-320/2021

- A fin de justificar la procedencia alega error judicial, señalando que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala responsable, envió al correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx, la manifestación de voluntad de ratificar la demanda del recurso de apelación que promovió.
- Así, refiere una negativa de acceso a la tutela judicial efectiva, porque no obstante el cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por la responsable, determina desechar la demanda.
- En tal sentido, adjunta capturas de pantalla del correo electrónico violeta.garcia@psd.org.mx, así como una prueba técnica.

IV. Conclusión

25. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque se pretende cuestionar una resolución de la sala regional que no es de fondo, sino una resolución de desechamiento.
26. Del análisis del acuerdo impugnado tampoco se advierte que se justifique alguno de los supuestos jurisprudenciales para conocer el recurso excepcionalmente.
27. Esto es así, porque el desechamiento no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales y, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se advierte error judicial, ya que la responsable basó su decisión en la certificación remitida el trece de abril por la secretaria general de acuerdos de esa Sala Regional que se reproduce enseguida:



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OF. TEPJF-SCM-SGAV/308/2021
ASUNTO: Se remite certificación.
Ciudad de México, 13 de abril de 2021.

MAGISTRADA
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
PRESENTE

En atención a lo solicitado mediante acuerdo plenario de cinco de abril del año en curso, le remito la certificación correspondiente al recurso de apelación **SCM-RAP-14/2021**.

Reciba un cordial saludo.



Atentamente
Laura Tetetla Román
Firmado digitalmente por Laura Tetetla Román
Fecha: 2021.04.13 22:54:30 -05'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO-----

-----C E R T I F I C A:-----

Una vez realizada la revisión minuciosa en los registros de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, se hace constar que del siete al nueve de abril del año en curso **NO SE ENCONTRÓ** anotación relativa a la recepción de documentación en la oficialía de partes de esta Sala o dirigido a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx, por parte de **Partido Socialdemócrata de Morelos**, relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de cinco de abril en el recurso de apelación **SCM-RAP-14/2021**.-----

Lo que certifico, con fundamento en los artículos 204, fracciones V, IX y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 53, fracciones I y XVIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de referencia. DOY FE.

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintiuno. -----

Laura
Tetetla
Román

Firmado
digitalmente por
Laura Tetetla
Román
Fecha: 2021.04.13
22:17:49 -05'00'

28. Como se ve, la secretaria general de acuerdos de la Sala Regional certificó que del periodo comprendido del siete al nueve de abril no encontró anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna de su parte, relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de cinco de abril del año en curso.
29. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la servidora que levantó la certificación se encuentra legalmente facultada para ello, en términos de los artículos 53 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación y 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸.

30. En ese sentido, cabe recordar que por medio de la fe pública, de la cual goza la secretaria general de acuerdos de la Sala Regional, el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.
31. Por tanto, como la resolución impugnada se basó en la certificación realizada por la secretaria general de acuerdos, no puede considerarse que se haya emitido a partir de un error judicial.

8

**REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

CAPÍTULO III

De las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales

Artículo 53.

La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional tendrá las facultades siguientes:

I. Dar fe y autorizar todas las actuaciones en que intervenga la Sala Regional y su Presidencia;

...

XVIII. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION 2a.

DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 204.- Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

...

V.- Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala;

...

IX.- Expedir los certificados de constancias que se requieran;

...

XII. Las demás que les señalen las leyes.

32. No se pierde de vista que el recurrente alega que sí desahogó el requerimiento oportunamente y para acreditarlo ofrece unas capturas de pantalla y una prueba técnica, consistente en un video.
33. Sin embargo, se estima que esos argumentos se formulan con el propósito de generar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración.
34. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la citada Ley General de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.